



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Custodia y Cuidado Personal - Digital
No.110013110023-2020-00111-00

Bogotá D.C., once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).-

En atención a los escritos que anteceden, se dispone;

Se reconoce a la abogada AMINTA GUALDRON NIÑO, como apoderada judicial del demandado, señor JUAN CAMILO ALBARRAN ESPINOSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma, procede el despacho a resolver la solicitud elevada y reiterada, por la apoderada judicial de la parte demandada, por medio de la cual solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, declarando la pérdida de competencia, para seguir conociendo del presente asunto y ordenar su remisión, al juez que sigue en turno, tal como refiere, lo había solicitado, su antecesora.

En consecuencia, se entra a estudiar la viabilidad de dicha petición. Para lo cual se,

CONSIDERA:

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)".

Al respecto, y luego de revisar, nuevamente, las actuaciones, dentro del presente asunto, considera el Despacho, que le asiste razón a la abogada solicitante, pues, de la revisión del plenario, se observa, que este juzgador admitió el presente trámite, el día 27 de agosto de 2020.

De acuerdo con el acontecer procesal advertido, revisado, nuevamente, el expediente y teniendo en cuenta, efectivamente, que al demandado, por parte de la aquí demandante, se le remitió correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el entonces artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 23 de febrero de 2021; así las cosas, teniendo en cuenta la norma en cita, el demandado se notificó el día 26 del mismo mes y año; prueba de tal situación, que obra a numeral 012.1 del expediente; así las cosas, el término del año para proferir decisión de fondo, por parte de este juzgador, vencía el 25 de febrero del año que avanza, sin que, efectivamente, a esta fecha, se hubiere dictado sentencia de primera instancia, desconociéndose, así el plazo de duración del proceso, previsto en la ley. Es de aclarar que, teniendo en cuenta lo aquí analizado, respecto de la notificación a la parte demandada, no era entonces viable haber proferido el auto de fecha 07 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se tuvo al demandado notificado, por conducta concluyente, por no encontrarse dicha situación ajustada a la realidad; razón por la cual, dicho proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se dejará sin valor y efecto.

No se observa que se hubiere hecho uso de la prórroga del término para resolver, por el término de 6 meses, referido en el inciso 5º del artículo en cita, en la oportunidad prevista.

En consecuencia, desde el 25 de febrero del presente año, este estrado judicial, perdió competencia para seguir tramitando el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., sobreviniendo la nulidad de pleno derecho, de toda la actuación, surtida con posterioridad a la fecha indicada, lo cual será reconocido en la parte resolutive de la providencia.

Así mismo, con base en el artículo varias veces mencionado, se ordenará comunicar, lo pertinente, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por consiguiente, la remisión del expediente al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia en Oralidad de Bogotá, por ser este, el siguiente, en turno.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., norma que resulta aplicable, por ser posterior y especial, en materia de nulidad, frente a pruebas, las practicadas con posterioridad al 25 de febrero de 2022, conservarán validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Teniendo en cuenta lo que aquí se resuelve, en consecuencia a la nulidad advertida, por sustracción de materia, no se resolverán los escritos de recurso de reposición allegados por la apoderada de la parte demandante,

así como la solicitud de aclaración traída por la apoderada del extremo demandado, ni se le dará trámite a la solicitud de aclaración del informe de visita social, igualmente, allegado por la apoderada que representa al demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la nulidad, de pleno derecho, de todo lo actuado, a partir del 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, ante la pérdida automática de competencia de este estrado judicial, se ordena la remisión del expediente, al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C. para los fines legales correspondientes. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Adviértase, que las pruebas practicadas con posterioridad a la nulidad, conservarán validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

CUARTO: Infórmese, lo aquí dispuesto, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese, remitiendo copia de la providencia.

QUINTO: Por sustracción de materia, no se resuelven los escritos de recurso de reposición allegados por la apoderada de la parte demandante, así como la solicitud de aclaración arrimada por la apoderada del extremo demandado, ni se le dará trámite a la solicitud de aclaración del informe de visita social, igualmente, traído por la apoderada que representa al demandado, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 097
HOY: 12 de julio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria